



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 17 DIC 2019
 13:35
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Hilda Luis **morena**
 DIPUTADA LOCAL
 DISTRITO 13 OAXACA SUR

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O .

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

INTENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 17 DE DICIEMBRE DE 2019.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 13:00 HRS
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el **que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos del Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que el trabajo forzoso u obligatorio de menores, constituye una de las graves expresiones de violencia y discriminación.

De acuerdo a cifras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en México hay cerca de 2.5 millones de menores de entre 5 y 17 años de edad que realizan trabajo infantil; con mayor registro en los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

A fin de iniciar un proceso de concordancia legislativa y armonizar el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo referente a la edad mínima de admisión al empleo (15 años), contenida en el Artículo 2.3 del Convenio 138 de la propia organización, se reformó el Artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar la edad mínima de admisión al empleo de 15 a 16 años.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Asimismo y como consecuencia de la reforma constitucional, en la Ley Federal del Trabajo en México se establece una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5 mil días de multa para los empleadores que contraten a menores de 15 años.

Abona a la prevención del trabajo infantil el contenido del Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de prevenir, atender y sancionar los casos por trata, tráfico, cualquier forma de explotación.

Por otra parte, como lo establece el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, las peores formas de trabajo infantil son:

1. La esclavitud o prácticas análogas, como venta y trata de personas, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, y el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados.
2. Utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para prostitución, y producción de pornografía.
3. Utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para la realización de actividades ilícitas, producción y tráfico de estupefacientes.
4. El trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realiza pueda dañar la salud, la seguridad o la moralidad de niñas, niños y adolescentes, por ejemplo trabajo en el hogar, en las minas, en la agricultura, entre otras.

En los planos internacional y nacional, existen diversos convenios para la prevención y erradicación, los cuales destacan:

- **El artículo 32 Convención sobre los Derechos del Niño que establece:**

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA

y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

- **Los artículos 2, 3 y 7 Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de la Organización Internacional del Trabajo**

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - (a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

(b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

(a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

(b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
JUÁREZ SUR

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Los artículos 2, 3, 6 y 7 del Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2.

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 6.

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil. 2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

• La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado A Fracción III.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a la II.-...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

"2013, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- ...

...

...

• La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
HILDA CRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

- **La Ley Federal del Trabajo artículos 22, 22 Bis, 23, 29 y 175**

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; ~~no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no~~ hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley. En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias. Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA LOCAL HILDA LUIS MORENA
DISTRITO 13 OAXACA DE JUÁREZ SUR

Los Oaxaqueños contamos con leyes que obligan a los tres niveles de gobierno a erradicar el trabajo infantil; sin embargo, hasta la fecha, a nivel estatal aún no se cuenta con una norma que sancione a cualquier persona que emplee a menores de 15 años de edad, es por ello la necesidad de aterrizar la norma al plano estatal, con ello sancionar y en consecuencia evitar el trabajo infantil, pues si bien contamos con leyes que lo prohíben al no estar sancionado se convierten en conductas reiterativas ya que lo no escrito no existe, como lo señala un principio general de derecho todo lo que no está prohibido está permitido.

Como lo señala el Principio de legalidad: *"nullum crimen, nulla poena, sine lege"*. Este aforismo latino refiere que nadie puede ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que establezca que ese hecho cometido es un delito.

Por lo que corresponde a los índices de trabajo infantil en la Entidad Oaxaqueña, según ha publicado en su revista numero 42 la Dirección General de Población del Estado de Oaxaca, durante el periodo 2009-2015 el total de la población de 5 a 17 años fue en descenso, de igual manera las niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil disminuyeron, aumentando en el 2017 de manera significativa pasando de 102,712 a 168,536 casos, cabe mencionar que existe una mayor tendencia a trabajar por parte de los niños en comparación con las niñas.

Dicha revista a demás indica que en Oaxaca el 42.2% de la población infantil que trabaja está por debajo de la edad permitida y el 58.8% se encuentra en edad de 15 a 17 años.

Y que durante el periodo 2015-2017, la población infantil oaxaqueña que trabajaba se dedicaba en promedio un 54% al sector primario, los cuales se empleaban principalmente en actividades como agricultura, ganadería, pesca y minería. El 26% se dedicaba al sector terciario en actividades como el turismo, comercio, transporte, etc. Y el 17% se empleaba en el sector secundario que se refiere a actividades como la industria y la construcción.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Existen distintos motivos que conducen a la población infantil oaxaqueña a trabajar, sin embargo, la principal razón es porque su hogar necesita su trabajo o su aportación económica. En la mayoría de los casos esto puede traer como consecuencia una deserción escolar o rezago educativo.

De la población infantil que trabaja en el estado de Oaxaca el 24.5% de las niñas y el 40.5% de los niños no asisten a la escuela. Además, seis de cada diez niños que trabajan también tienen que estudiar y realizar quehaceres domésticos, por su parte cinco de cada diez niñas realiza las mismas actividades.

En lo que respecta a la condición de ocupación no permitida se encuentran dos factores: "Debajo de la edad mínima" y "En ocupación peligrosa" (actividades que afecten su moralidad o buenas costumbres y que tengan un impacto negativo en el desarrollo, salud física y mental de los menores). En el estado de Oaxaca, el 41.8% (45,448) de la población infantil ocupada está por debajo de la edad mínima permitida y el 58.2% (63,377) se encuentra en condición de ocupación peligrosa.

La población de 5 a 17 años, se encuentra en condición de ocupación no permitida el 29.5% del total de este sector de la población no tiene un horario regular de trabajo, el 27.2% tiene una jornada laboral de hasta 14 horas y el 17.9% tiene un horario de más de 36 horas a la semana.

El estudio del trabajo infantil implica reconocerlo como un problema público y al mismo tiempo reconocer que es resultado de una serie de factores y por tal su abordaje debe ser multidisciplinario y con enfoque de derechos de las niñas, niños y adolescentes y de género como ejes transversales, mandatos establecidos en los instrumentos internacionales que protegen los derechos de esta población.

Siendo que el trabajo infantil es el resultado de muchos factores, tiene que ser explicado desde su propio contexto, en el caso de Oaxaca, específicamente es importante visibilizar a la población de familias jornaleras migrantes que lejos de salir del estado para dirigirse a los diferentes cultivos o para emplearse en la realización de algún tipo de oficio dentro y fuera del país, se emplean dentro de su propio estado, dirigiéndose a las zonas productivas y un poco más desarrolladas como la zona petrolera de Salina Cruz en la región del Istmo, la zona turística en Huatulco y Puerto Escondido en la región de la Costa y en la ciudad de Oaxaca en los Valles Centrales, así como en la zona cañera en la región del Papalopan.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por otra parte, de la nota publicada el 29 de abril del año en curso, en el diario el Universal, se advierte que Oaxaca mantiene índices de trabajo infantil agrícola "alarmantes", considera un estudio de la Organización Internacional del Trabajo, toda vez que cuatro de cada diez niños menores de 14 años lo realizan.

Asimismo, el portal de internet Real Politik, señaló el 30 de abril de este año, que Oaxaca ocupa el sexto lugar de trabajo infantil a nivel nacional, toda vez que hay alrededor de 168,535 niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil de los cuales 101,904 son niños y 66,631 son niñas, lo que representa el 16.0 por ciento del total de la población de 5 a 17 años

De lo anterior se desprende la necesidad de crear políticas públicas tendientes a la disminución o en su caso erradicación del trabajo infantil, teniendo como premisa que una de las ramas del derecho tiene como objeto intimidar y con ello evitar la realización de las conductas consideradas delitos, es que se ve la necesidad de tipificar en nuestra norma jurídica penal el hecho de contratar a un menor de 15 años de edad, sancionando al empleador con una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5 mil días de multa, como lo establece la Ley Federal del Trabajo, pero en este caso al no especificar que será un delito de querrela, quiere decir que por exclusión puede ser iniciado de oficio.

Con lo anterior, se velará por salvaguardar los derechos humanos y a un libre desarrollo de la personalidad de la niñez oaxaqueña, evitando a toda costa el trabajo infantil, abonando con ello a una serie de políticas que debe crear el Estado para atender a esta población que por mucho tiempo ha sido vulnerada.

Por lo anteriormente expuesto, propongo se adicione el artículo 21 Bis a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos del Estado de Oaxaca.

Por lo que someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULO 21 Bis. A quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Este delito, atendiendo interés superior de la niñez será perseguido de oficio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 12 de diciembre 2019.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
"Representar al Pueblo para Servir a la Nación"


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
Dip. Hilda Graciela Pérez Luis
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE OAXACA.